

Hoy diez (10) de septiembre de dos mil (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 0256 del causante PEDRO BELTRAN NARANJO, para lo pertinente.

Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

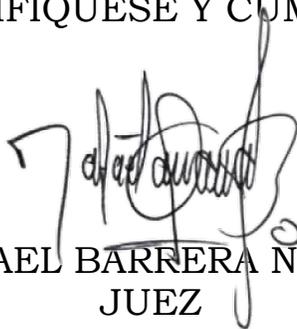
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, abogada de la interesada reconocida LEIDY CAROLINA BELTRAN MURCIA, solicita se decrete el secuestro de la cuota parte que ostentan los causantes PEDRO BELTRAN y CARMEN HERNANDEZ, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-58225

Al respecto se le hace saber a la solicitante que revisado juiciosamente el expediente se puede observar que el referido bien inmueble, se encuentra legalmente embargado y secuestrado según diligencia de secuestro llevada a cabo el día veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, en cumplimiento de la comisión otorgada por este despacho judicial.

De otro lado, se acepta la renuncia que presenta la abogada MARIA HELENA ROSAS NARANJO, al poder que le confirió la señora ESTHER BELTRAN DE BARRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No. 022 de hoy 29 de septiembre de 2020. Hora 8 A.M.*

*La Secretaria,*

*MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de lo manifestado y solicitado en el memorial que precede por parte del demandado y habiendo transcurrido mucho mas de dos meses desde la sentencia de divorcio respectiva sin que se haya dado trámite a la liquidación de la sociedad conyugal se dispone:

LEVANTESE todos y cada una de las cautelas aquí adoptadas que refieran a los bienes reales y materiales que pudiesen constituir gananciales. OFICIESE, previa verificación de la existencia de remanentes.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 29 de septiembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

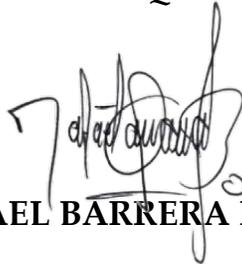
**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 29 de septiembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 2011-00237, para resolver lo pertinente respecto de la solicitud que han elevado las abogadas IVON GISELLA REYES JOYA y LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

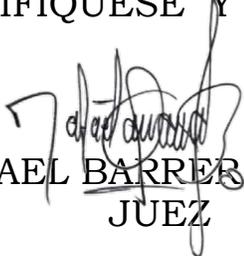
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Las abogadas IVON GISELLA REYES JOYA y LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, Apoderadas Judiciales de las interesadas reconocidas DANIELA PATRICIA BELTRAL MURCIA y LEIDY CAROLIAN BELTRAN MURCIA, en escritos que anteceden han solicitado al Juzgado se autorice la entrega de los dineros que se encuentran consignados por cuenta de esta sucesión, para pagar los impuestos que la sucesión adeuda ante la DIAN.

A fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con la referida solicitud se hace ver que la solicitud también debe elevarse por el señor apoderado judicial de los demás interesados reconocidos en la sucesión, esto es, de los señores CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS y LUZ MARISOL BELTRAN RIOS.

Así mismo, se les hace saber que conforme a las directrices de la Administración de Impuestos Nacional DIAN, deben indicar conjuntamente al Juzgado, a cuál de los herederos reconocidos delegan para adelantar todas las diligencias correspondientes ante esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No. 022 de hoy 29 de septiembre de 2020. Hora 8 a.m.**

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

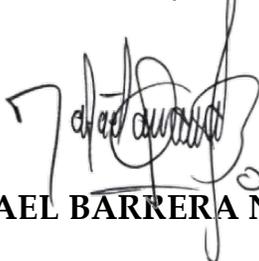
Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de lo manifestado y solicitado en el memorial que precede por parte de la apoderada de la accionante se dispone:

ORDENASE EMPLAZAR AL DEMANDADO HERNANDO LOZANO CAPERA, en un listado como lo ritúa el artículo 108 del C. G DEL P concordante con el Decreto 806 de 2020.

Procédase por Secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 29 de septiembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El presente proceso de Sucesión de los causantes JOSE DE LOS REYES RODRIGUEZ y CARMEN ROJAS DE RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 2017-00036, se encuentra al Despacho para ordenar el curso a seguir en relación con las objeciones formuladas al trabajo de partición.

Ante lo anterior, se ha procedido a revisar cuidadosamente este proceso, y considera el Juzgado que es preciso realizar un control de legalidad en el mismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 132 del C. G. del P., en razón que en este momento procesal se ha detectado que la objeción formulada por la abogada LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, fue presentada fuera del término de ley y, sin embargo se dispuso darle trámite a la misma.

Mediante auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estado el día cuatro (4) del mismo mes y año, se ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado por la partidora designada abogada MATILDE ROJAS VARGAS, y ante este traslado los abogados JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA y LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, Apoderados Judiciales de unos interesados reconocidos en la sucesión, formularon objeción al mismo. Objeciones éstas que el Juzgado dispuso darles trámite mediante el auto antes citado.

Ahora bien, revisado minuciosamente el presente proceso, encuentra el despacho que la objeción formulada por la abogada LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, se recibió a través del correo institucional de este Juzgado el día catorce (14) de agosto del año que avanza, lo que significa que esta objeción fue presentada en forma extemporánea, toda vez que los cinco (5) días de traslado vencieron el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Desde ya advierte el Juzgado que no es de recibo la manifestación de la abogada en el encabezado de su escrito de objeción, cuando expone que dicho auto le fue notificado por correo electrónico el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), pues no obra en el expediente constancia alguna de notificación personal de dicho auto, diferente es que por solicitud de la abogada a través del correo institucional del Juzgado enviado el cuatro (4) de agosto del corriente año, solicitó copia del auto mediante el cual se ordenó correr traslado del trabajo de partición, y ese mismo día después de las cinco (5:00) de la tarde le fue remitido el mismo, y posteriormente el seis (6) de agosto a las cuatro y dieciocho (4:18) de la tarde envía otro correo solicitando copias del trabajo de partición, las cuales se le enviaron el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), información que se extrae del correo

institucional del Juzgado, pero, en parte alguna hay constancia que se le haya realizado diligencia de notificación personal.

De esta forma, la profesional del derecho olvida que todo término corre a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo prevé el Art. 118 del C. G. del P. De tal manera, si mediante auto del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por Estado el cuatro (4) del mismo mes y año, se ordenó correr traslado del trabajo de partición por cinco (5) días, éstos vencieron el día doce (12) de agosto de este mismo año a las cinco (5:00) de la tarde, y la objeción se recibió el catorce (14) de agosto del año que avanza.

Por todo lo anterior, significa que la objeción formulada por la abogada LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, al trabajo de partición fue presentada en forma extemporánea, por lo tanto, no es procedente darle curso a la misma, en consecuencia, teniendo en cuenta la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que expone que los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes, ni los obliga a mantener un yerro, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto proferido en esta sucesión con fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), pero, únicamente en lo que concierne a la parte que ordenó dar trámite y correr traslado de la referida objeción, y en su defecto se ordenará no darle curso a la misma por haberse presentado fuera del término de ley.

De otro lado, se resolverá lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de reconocimiento de los señores LUIS ALBERTO CASTELLANOS RODRIGUEZ, DAVID ALEJANDRO CASTELLANOS RODRIGUEZ y MARIA LILIANA RODRIGUEZ, como interesados en esta sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

#### RESUELVE:

*PRIMERO.*- Dejar sin valor y efecto el auto proferido en esta sucesión con fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), únicamente en lo que concierne a la parte que ordenó dar trámite y correr traslado de la objeción formulada por la abogada LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, al trabajo de partición.

*SEGUNDO.*- No dar trámite a la objeción formulada por la abogada LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, al trabajo de partición, por haberse presentado en forma extemporánea, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*TERCERO.-* ACEPTAR la renuncia que presenta el abogado MAURICIO ALEXANDER PEDRAZA CHAPARRO, al poder conferido por MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS.

*CUARTO.-* Se reconoce y tiene a la abogada LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, identificada con C.C. No. 1.057.585.723 y T.P. No. 261.4111, como Apoderada Judicial del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS y de los señores LUIS ALBERTO CASTELLANOS RODRIGUEZ, DAVID ALEJANDRO CASTELLANOS RODRIGUEZ y MARIA LILIANA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes allegados.

*QUINTO:* A fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del reconocimiento de los señores LUIS ALBERTO CASTELLANOS RODRIGUEZ, DAVID ALEJANDRO CASTELLANOS RODRIGUEZ y MARIA LILIANA RODRIGUEZ, como interesados en esta sucesión en representación de su progenitora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS, se les solicita aportar copia auténtica del registro civil de defunción y nacimiento de la misma. Desde ya se le advierte a la abogada solicitante que para proceder al reconocimiento de los precitados señores en representación de su progenitora únicamente es válido el registro civil de defunción de la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS, no procede tener en cuenta la manifestación que la precitada señora se encuentra desaparecida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No. 022 de hoy 29 de septiembre de 2020. Hora 8 A.M.*

*La Secretaria,*

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y siendo procedente el mismo, por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas respectiva

**CÚMPLASE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

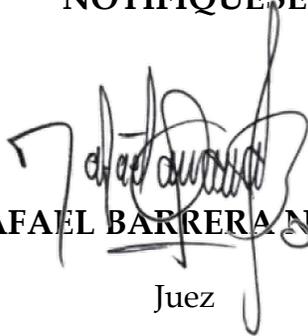
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que las publicaciones que se allegan, se encuentran realizadas en legal forma, por lo cual las mismas se adosan al plenario.

Por secretaría procédase a realizar el emplazamiento conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P. y lo dispuesto en auto de fecha 07 de octubre de 2019.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 29 de septiembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la aceptación al cargo de curador ad litem del accionado, presentada por el Dr. Carlos Eduardo Santos Pedraza, por secretaría procédase a remitir copia de la demanda y sus anexos debidos, y contabilícese los términos de traslado conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

**NÓTIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 29 de septiembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

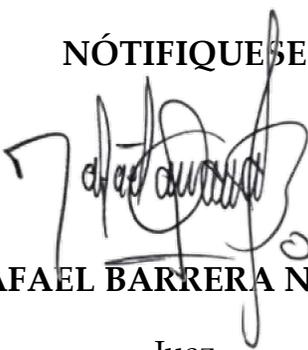
**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de agosto de 2020 se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO por Desistimiento tácito conforme lo Decreta el numeral 1º del Art. 317 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría, sin necesidad de desglose entréguese los anexos arrimados con la presente acción, previa agendación de cita para ello.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

**NÓTIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 29 de septiembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante recorrió las excepciones en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone FIJAR el día **catorce (14) del mes de octubre del año 2020 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

### 1.- DEMANDA PRINCIPAL:

A. PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:

Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la reforma a la demanda principal y contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de los señores EULALIA ESPITIA, LUZ MERY BADILLO SANCHEZ, OSCAR MAURICIO VARGAS, MARIA DEL CARMEN ROJAS ALFONSO, AMELIA ACOSTA CASTRO, EUGENIA PATIÑO.

#### MEDIO DE PRUEBA DECRETO DE OFICIOS:

Es de tenerse en cuenta lo expuesto en el inciso 2º del art. 173 del Código General del Proceso, en el cual se establece que el juez se “abstendrá” de ordenar practica de pruebas que directamente o por derecho de petición hubiesen podido obtener, salvo cuando aquella no haya sido atendida y se acredite sumariamente, por lo cual se niega los solicitados.

Respecto al interrogatorio de parte solicitado, téngase en cuenta que el mismo fue decretado en el literal “b” del inciso 3º de este proveído, el cual se hace de oficio y podrá intervenir el apoderado quien así lo requirió

#### B. PARTE DEMANDADA PRINCIPAL

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la reforma a la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

#### MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de los señores GUILLERMO GUERRERO, LUIS SANTIAGO VARGAS AVELLA, CESAR ARTURO HIGUERA GARCIA.

### **2.- DEMANDA EN RECONVENCIÓN:**

#### A. PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

#### MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:

Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda en reconvencción y contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

#### MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de los señores DIANA PAOLA MONTAÑA, LUIS GUTIERREZ, ESTEFANIA NIÑO PATIÑO, BLANCA EMILIA NIÑO PATIÑO, GUILLERMO GUERRERO, LUIS SANTIAGO VARGAS AVELLA, CESAR ARTURO HIGUERA GARCIA.

#### MEDIO DE PRUEBA DECRETO DE OFICIOS:

Es de tenerse en cuenta lo expuesto en el inciso 2º del art. 173 del Código General del Proceso, en el cual se establece que el juez se “abstendrá” de ordenar practica de pruebas que directamente o por derecho de petición hubiesen podido obtener, salvo cuando aquella no haya sido atendida y se acredite sumariamente, por lo cual se niega los solicitados.

Respecto al interrogatorio de parte solicitado, téngase en cuenta que el mismo fue decretado en el literal “b” del inciso 3º de este proveído, el cual se hace de oficio y podrá intervenir el apoderado quien así lo requirió

#### B. PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

No se solicitaron pruebas.

### 3. PRUEBAS DE OFICIO

Conforme a las facultades consagradas en los arts 169 170 del C.G. del P., este despacho decreta como pruebas de OFICIO las siguientes:

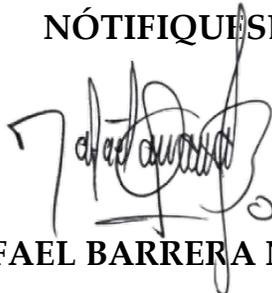
1.-Decretar y a costa del señor MANUEL ARTURO NIÑO PATIÑO, para que se allegue a este despacho judicial certificado laboral donde conste su salario devengado así como contraprestaciones legales y extra legales que pueda percibir, además de sus 6 últimos desprendibles de nómina, dicha prueba deberá ser radicada vía mail. A este Juzgado por lo menos con dos días de antelación a la diligencia decretada.

2.-Decretar y a costa de la señora MARIELA DE LOS DOLORES ACOSTA CASTRO, para que se allegue a este despacho judicial, copia de la caución que se presentase entre la demandada en reconvencción y la señora DIANA PAOLA MONTAÑA dicha prueba deberá ser radicada vía mail. A este Juzgado por lo menos con dos días de antelación a la diligencia decretada..

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) días de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada al igual que de los testigos decretados; igualmente se requiere para que el día de la audiencia dispongan los medios de conexión necesarios para que se lleve la misma por la plataforma teams.

Por parte de la Dra MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO y en respuesta a su memorial radicado el 16 de septiembre hogaño, debe estarse a lo aquí dispuesto.

**NÓTIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**  
Secretaria

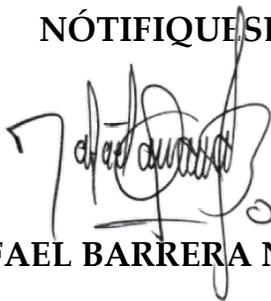
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado en el correo electrónico que precede y de acuerdo a las facultades dadas por el art. 286 del C.G. del P., se dispone a corregir el error en digitación que se cometiera en acta de fecha 08 de septiembre de 202 en la cual se dijo que el demandado estaba representado por curador ad litem, cuando lo real y correcto es que aquel se presentó con su apoderada de confianza conocida en autos.

Este proveído hace parte integral del acta que se enmienda.

**NÓTIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 29 de septiembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo anterior se dispone FIJAR el día **ocho (08) del mes de octubre del año 2020 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

A. PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:

Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la reforma a la demanda principal y contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de los señores MONICA PATIÑO AFRICANO, OMAIDA DEL CARMEN CUSBA, ANA MARCELA VELOZA PUENTE, MARIA OLGA PATIÑO HURTADO.

B. PARTE DEMANDADA PRINCIPAL

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la reforma

a la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:**

Se decretan los testimonios de los señores JUAN VICENTE ROJAS, AURA ROSAS, CELIA BARRERA.

Respecto al interrogatorio de parte solicitado, téngase en cuenta que el mismo fue decretado en el literal “b” del inciso 3º de este proveído, el cual se hace de oficio y podrá intervenir el apoderado quien así lo requirió

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) días de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada al igual que de los testigos decretados; igualmente se requiere para que el día de la audiencia dispongan los medios de conexión necesarios para que se lleve la misma por la plataforma teams.

Por parte se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA AVELLA MARTINEZ, en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NÓTIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 29 de septiembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a asuntos netamente digitales, la presente carpeta y proceso de la referencia, quedó por duplicada por un error involuntario, teniendo en cuenta que la carpeta principal se encuentra librando mandamiento de pago y dictando cautelas, por secretaria procédase a conformar un solo trámite con la presente en aras de evitar posibles confusiones posteriores.

De otro lado, teniendo en cuenta lo antes expuesto, y como quiera que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes se dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 18 de agosto de 2020, por el medio del cual se rechaza la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 29 de septiembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Sogamoso, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de Reposición incoado en la presente demanda de SUCESION de la causante MERCEDES NIÑO DE APONTE, radicada bajo el No. 2020-00064, una vez que al recurso de reposición se le dio el traslado que prevé el Art. 319 del C. G. del P. y para ello se procede mediante las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

La demanda de sucesión de la causante MERCEDES NIÑO DE APONTE, fue inadmitida mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), entre otros, porque en la relación de bienes que conforma el activo, se incluyó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22258, con un avalúo del 100%; lo cual no corresponde a la realidad porque al revisar el certificado de libertad y tradición que se anexó a la demanda se puede constatar que la causante no es la única propietaria del inmueble, por lo tanto, se solicitó corregir la falencia.

Dentro del término de ley la abogada recurrente presentó subsanación de la demanda y respecto del numeral Primero del auto inadmisorio, esto es, lo referente al bien inmueble referido, expreso que, se permite hacer la aclaración correspondiente aclarando que mediante sucesión se le adjudicó un porcentaje del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22258 a GLORIA APONTE NIÑO, adjudicación que se encuentra registrada en la anotación No. 6, por lo tanto, se permite anexar la corrección del informe pericial.

Ante lo anterior, el Juzgado no tiene en cuenta la subsanación frente a ese punto y procede a rechazar la demanda mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), al considerar que si bien es cierto dentro del término de ley se allegó un escrito junto con un avalúo pericial rendido por el señor RUBEN RODRIGUEZ LOZANO, en lo que respecta al citado inmueble, en el cual se modificó el avalúo dado al mismo en la relación de bienes relictos presentado con la demanda, tan bien es cierto que no se procedió a corregir legalmente la misma por cuanto no se dio cumplimiento a lo previsto en el Num. 6° del Art. 489 del C. G. del P., por cuanto se ha debido allegar nuevamente la relación de bienes determinando el avalúo de cada bien y de esta manera actualizar la estimación de la cuantía.

Inconforme la Apoderada Judicial de la interesada formula el recurso que ahora ocupa la atención del Juzgado, argumentando que la demanda se subsanó única y exclusivamente en los aspectos ordenados por el despacho, y que al hacer una nueva relación de bienes no varía la cuantía, toda vez que la diferencia del avalúo inicial al presentado con la subsanación solo es de \$12.182.800.00, y al sumarlo con el avalúo de los demás bienes relictos, la sucesión sigue siendo de mayor cuantía, por lo tanto, este Juzgado sigue siendo competente para conocer de la misma.

Así las cosas, y como quiera que al verificar el avalúo de todos los bienes relacionados incluyendo la corrección realizada, se establece que la presente sucesión corresponde a una mayor cuantía; en consecuencia siendo este despacho judicial competente para conocer de la misma, considera el Juzgado que es procedente reponer el auto proferido el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), y en su lugar declarar abierta y radicada la sucesión, en atención que la falencia existente en la relación de bienes que conforman el activo sucesoral junto con su avalúo, se puede corregir al momento de presentar los inventarios y avalúos, conforme lo dispone el Art. 501 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

#### R E S U E L V E :

1.- REPONER el auto proferido en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión de la causante MERCEDES NIÑO DE APONTE, por las razones antes expuestas.

2.- Se DECLARA ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MERCEDES NIÑO DE APONTE, quien en vida se identificó con C.C. No. 23.581.111, fallecida en la ciudad de Sogamoso, el día 19 de mayo de 2017, siendo esta ciudad su último domicilio, por reunir las exigencias de ley.

3.- Se reconoce a la señora MARIA NIEVES APONTE NIÑO, como interesada en esta sucesión en su condición de hija de la causante MERCEDES NIÑO DE APONTE, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión instada de la causante MERCEDES NIÑO DE APONTE, en la forma indicada en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Se decreta la confección y presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

5.- Notifíquese el presente auto a las señoras GLORIA INES APONTE NIÑO y MARIA DEL CARMEN APONTE NIÑO, hijas de la causante MERCEDES NIÑO DE APONTE, informándole la iniciación de este juicio sucesorio, haciéndole saber que de conformidad con lo previsto en el Art. 492 del C. G. del P., y 1289 del Código Civil, en el término de veinte (20) días debe manifestar si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido con ocasión del fallecimiento de su señora madre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ  
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO  
No.022 de hoy 29 de septiembre de 2020. Hora 8 a.m.**

**La Secretaria,**

**MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

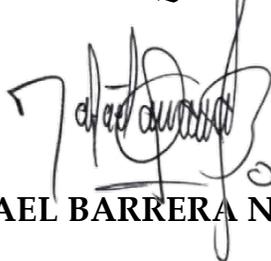
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta la notificación allegada, como quiera que no se cumplen los requisitos de los arts 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se dijera en auto que admite la demanda.

Obsérvese que la notificación personal propuesta por la memorialista esta reglada por el art 291 referido y para ello debe primero mediar el citatorio respectivo, cosa que no ocurre, de otra parte si se tratase de la novísima notificación de que trata el Decreto 806 del año 202, aquella deba hacerse a través de canales digitales como el correo electrónico u otro sistema que permita evidenciar digitalmente el conocimiento de la acción por parte del demandado y no de manera física como aquí se realiza, la cual como esta dicho esta reglada por los arts antes referidos.

**NÓTIQUESE**



**RAFAEL BARRERA NUÑEZ**

Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 29 de septiembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

**MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, 29 de septiembre de 2020

Se informa a los interesados que en el proceso de Liquidación 2019-00319 no se publica el auto en razón a que existen medidas cautelares. De igual forma en el proceso ejecutivo de alimentos 2020-00042 no se publica auto porque se menciona explícitamente a un menor de edad.